SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1 Radicación #: 2014EE001129 Proc #: 2553065 Fecha: 03-01-2014 Tercero: WOOD MADE LTDA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00030

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día ocho (8) de mayo de 2006, profesionales del área de flora e Industria de la Madera realizaron visita técnica a la Industria Forestal WOOD MADE LTDA. Ubicada en la calle162No.25-24, diligenciando acta de verificación de visitas No.103 y emitiendo concepto técnico No.5152 del 13 de junio de 2006.

Que con base en lo encontrado, mediante radicado No.2006EE26626 del 31 de agosto de 2006 se requirió al señor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, identificado con C.C.7.125.735 en su calidad de representante Legal de la industria forestal WOOD MADE LTDA identificada con Nit.830.142.995-3 para que:

- "Adecue un lugar específico para la disposición de los residuos de madera de modo que evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento.
- Se asegure que el área de transformación de madera tenga un cerramiento total, de modo que evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento."

El día 27 de noviembre de 2006 se realizó visita de verificación al cumplimiento del requerimiento en mención diligenciando acta de verificación de visitas No.380 y emitiendo Concepto Técnico No.9071 del 06 de diciembre de 2006 concluyendo que el señor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO en su calidad de representante Legal de la industria forestal WOOD MADE LTDA no había dado cumplimiento al requerimiento EE26626 del 31 de agosto de 2006.

Que el día 18 de julio de 2007 se adelantó una nueva visita a la Industria realizando un inventario de existencia de productos forestales en primer grado de transformación diligenciando encuesta de actualización de información, acta de visitas No.212 y formulario de inventario No.055; emitiéndose concepto técnico No.7192 del 02 de agosto de 2007 encontrando que:

Página 1 de 6









"Con base en la situación encontrada, se concluye que la industria Wood Made Ltda. No ha adelantado las obras de cerramiento del establecimiento y continua incumpliendo con el requerimiento EE26626 de 2006 en el aparte "se asegure que el área de transformación de madera tenga un cerramiento total, de modo que evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento".

Que adicionalmente, teniendo en cuenta la situación encontrada se requirió al representante legal de la Industria mediante radicado No.2008EE11252 para que:

- En un término de ocho (8) días actualice y radique los reportes de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones de la industria, correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2006 a la fecha.
- En un término de ocho (8) días presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos que amparen 2.935m3 de madera de la especie Flormorado (Tabebuia rosea).
- Mantenga de inmediato el libro de operaciones actualizado en las instalaciones de la industria, con el fin de que sea presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996"

Que el día 20 de junio de 2008 mediante Radicado ER24993 el señor OSCAR GILBERTO PLAZAS gerente de la Industria WOOD MADE LTDA, dio respuesta al requerimiento informando sobre las obras realizadas en la Industria.

Que el día 08 de julio de 2008 se realizó una visita de verificación a la industria diligenciando acta de visitas No.223 y emitiéndose concepto técnico No.11508 del 11 de agosto de 2008 concluyendo que el señor Avelino Plazas en su calidad de representante Legal de la industria forestal WOOD MADE LTDA:

- "- Adelantó las obras de cerramiento del establecimiento.
- Actualizó el registro del libro de operaciones y está dando cumplimiento con la presentación periódica de los reportes de salvoconductos y/o facturas y de movimientos del libro de operaciones.
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE11252 de 2008 en el aparte "presente ante la Secretaría, los documentos que amparen 2.935 m3 de madera de la especie Flormorado (Tabebuia rosea)".

Que el 06 de marzo de 2009 se emitió Resolución No.1187 mediante la cual se inició un proceso sancionatorio en contra del la Industria WOOD MADE LTDA, identificada con Nit. 830.142.995-3 y se le formuló el siguiente cargo: "Poseer en su establecimiento maderero sin el respectivo documento legal que ampare la procedencia, ni contar con el salvoconducto de movilización de 2.935 m3 de madera de la especie Flormorado (Tabebuia rosea), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 223 del Decreto 2711 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003".

Página 2 de 6









Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 24 de febrero de 2010.

Que el día 10 de marzo de 2010, el presunto infractor, dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó descargos manifestando que: "... existió una diferencia en el reporte de 2.935 metros cúbicos de flor morado, como consecuencia que al no enviar los formularios para la relación de movimientos del libro de operaciones respectivo, y al iniciar la apertura de un nuevo libro, se perdió la información consecutiva que se traía hasta el momento, y al iniciar las operaciones en el nuevo libro entendimos por la información suministrada de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que era Necesario iniciar de nuevo con el registro del libro de operaciones realizado el 23-11-2007"

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Página 3 de 6









Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el ocho (8) de mayo de 2006, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los

Página 4 de 6











administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2007-187.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación a administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra la Industria WOOD MADE LTDA, identificada con Nit.830.142.995-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM-08-2007-187, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente Resolución a la industria forestal WOOD MADE LTDA identificada con Nit.830.142.995-3, representada legalmente por el señor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, identificado con C.C.7.125.735 en la calle162No.25-24 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.











ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| Jazmit Soler Jaimes Revisó: | C.C: | 52323271 | T.P: | 194843 | CPS: | CONTRAT O 180 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 22/04/2013 |
|-----------------------------------|------|----------|------|------------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: | 52432320 | T.P: | 164872 | CPS: | CONTRAT O 373 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2013 |
| Jazmit Soler Jaimes | C.C: | 52323271 | T.P: | 194843 | CPS: | CONTRAT O 180 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 3/05/2013 |
| Hugo Fidel Beltran Hernandez | C.C: | 19257051 | T.P: | 27.872 C.S.J. | CPS: | CONTRAT O 750 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 16/07/2013 |
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO | C.C: | 51870064 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 435 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 6/12/2013 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 3/01/2014 |





